



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

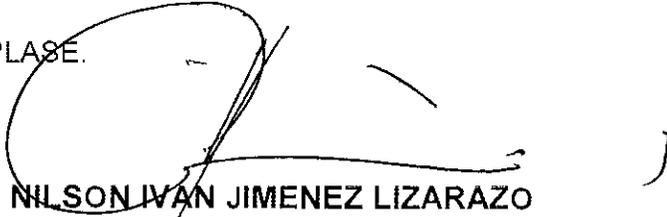
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00106 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 118 a 129 vto), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 7 de septiembre de 2017 (fls. 73 a 81 vto.), que accedió a las pretensiones de la demanda, excepto los numerales QUINTO y SEXTO, los cuales fueron modificados.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral NOVENO de la providencia dictada el 7 de septiembre de 2017 (fls. 73 a 81 vto.).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19
Hoy primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CHM S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

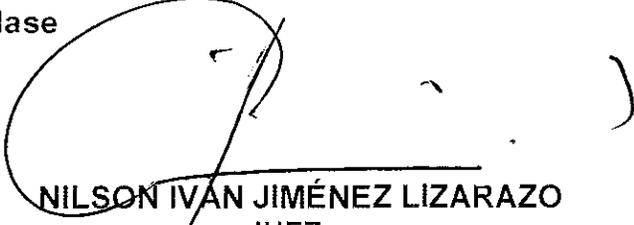
RADICACION: 15001 3333 001 2014 00155 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de marzo de 2018 (fls.306-324) cuaderno No. 2). En consecuencia, se dispone:

1.- Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 2 y 3 de la providencia de fecha 26 de octubre de 2015, (fl. 223), surtido lo anterior, ingrésese el proceso para lo pertinente.

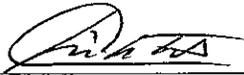
2.- Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

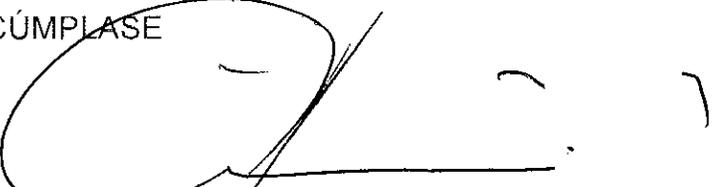
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO DELASCAR NEIRA CALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACION: 15000133330012017-00136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

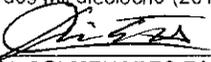
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de junio de 2018 a las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 1 de Junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

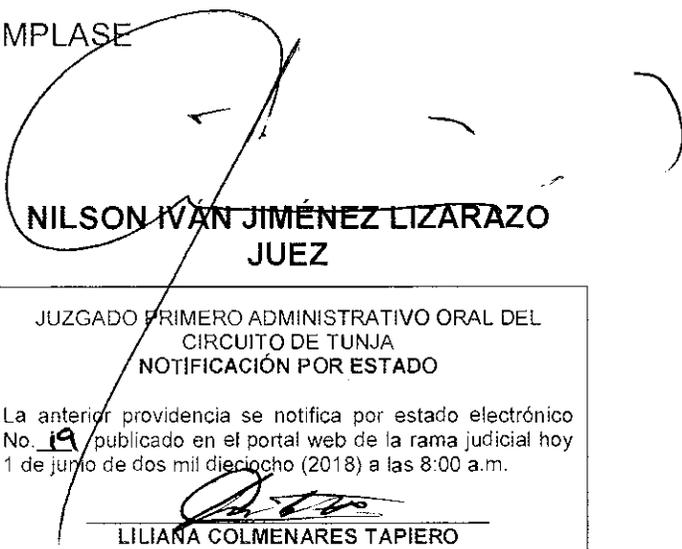
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO AMADO SUAREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACION: 15000.133330012017-00128 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **catorce (14) de junio de 2018 a las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 19 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
1 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAYERLY FENANDEZ AGUIRRE y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTRO
RADICACION: 15000133330012013-00148 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y estando pendiente el proceso para la realización de la audiencia inicial programada para el día 28 de junio de 2018 (fl.359), se advierte que para la misma fecha y hora se programó otra audiencia en otro proceso previamente, por lo tanto, el Despacho con el propósito de garantizar la realización de la referida audiencia, dispone lo siguiente:

1. Cancelar la audiencia inicial programada para el día 28 de junio de 2018.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de junio de 2018 a las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 3.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **19**
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de junio de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

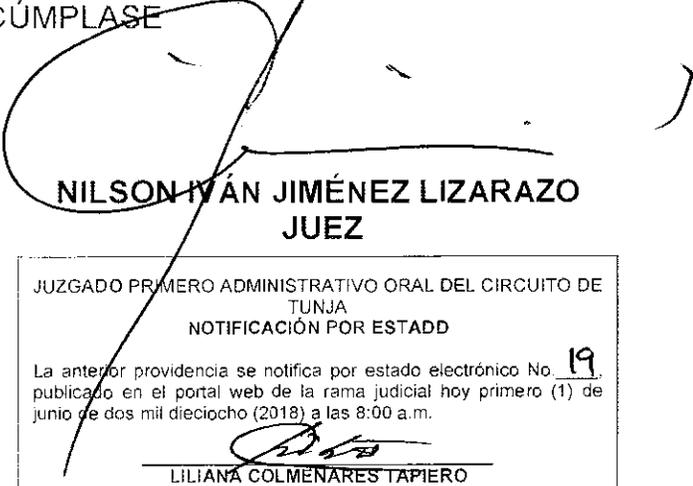
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2015-0131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevara a cabo el día **veintiséis (26) de junio de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada- Municipio de Tunja y Corpoboyaca para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

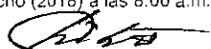
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADDD

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy primero (1) de
junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

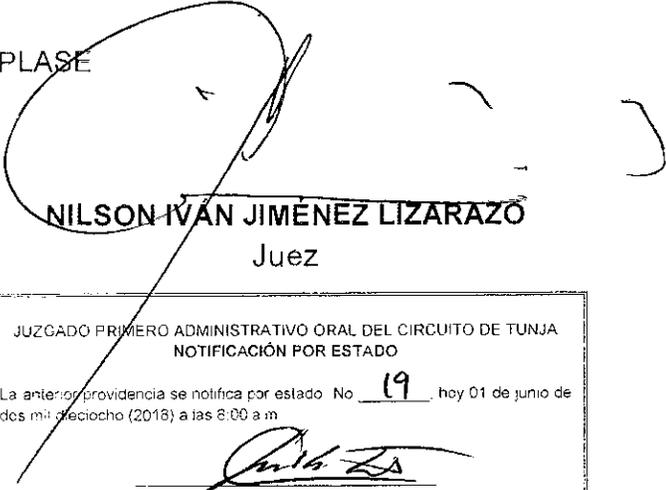
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300120170015600

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho informe allegado por el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Chivatá (fls.303 a 334) en el que allega las pruebas solicitadas por el despacho mediante auto del 19 de abril de 2018 (fl.301), requerida mediante Oficio No 0256/2017 – 0156, informe en el que se relacionan todas las actividades concernientes a la puesta en funcionamiento del Centro Vida del Municipio de Chivatá, sin mencionar lo que concierne a la prestación del servicio de Hogar Geriátrico. Conforme a lo anterior, este despacho **considera:**

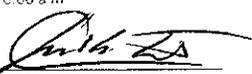
1. Por Secretaría, requiérase a la Alcaldía del Municipio de Chivatá para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación informe a este despacho sobre los avances de las gestiones adelantadas por el Municipio de Chivatá para la puesta en funcionamiento del Centro Vida de dicho ente municipal, **aclarando que el informe debe remitirse particularmente a lo que tiene que ver con la prestación del servicio de Hogar Geriátrico**, particularmente en lo relacionado a la elaboración del proyecto, las apropiaciones presupuestales, la adquisición del mobiliario, la puesta en marcha de procesos contractuales y/o convenios para la prestación de los servicios, así mismo, si se tiene una fecha cierta para que empiece a funcionar dicho Hogar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 19 hoy 01 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

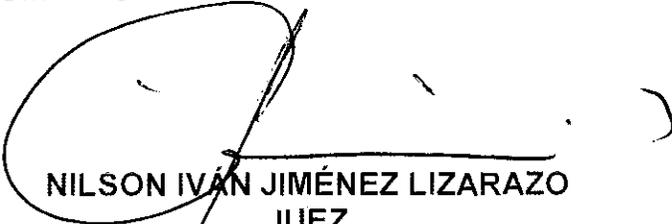
Tunja, treinta y uno (31) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LEONILDE POSADA de ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICACION: 150013330001 2013-00208 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

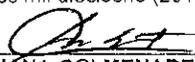
- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.279.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTOR HUGO GARCIA SALINAS Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013333001 2014 00097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Se pone en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante el oficio visto a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Miraflores Boyacá.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

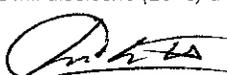
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN: 150013333013 2016 00065 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.167 a 179), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: OSN CONTURUCCIONES S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACION: 150013333001 2018-000031-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de CONTRAVERSAS CONTRACTUALES instaurada por OSN CONSTRUCCIONES S.A.S, PH CONSTRUCCIONES S.A. y OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, por intermedio de apoderado, presenta demanda en contra de contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. La parte demandante no allega copia del acto administrativo que se pretende demandar tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que indica “*Art.-166 Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*”(subrayado fuera de texto).

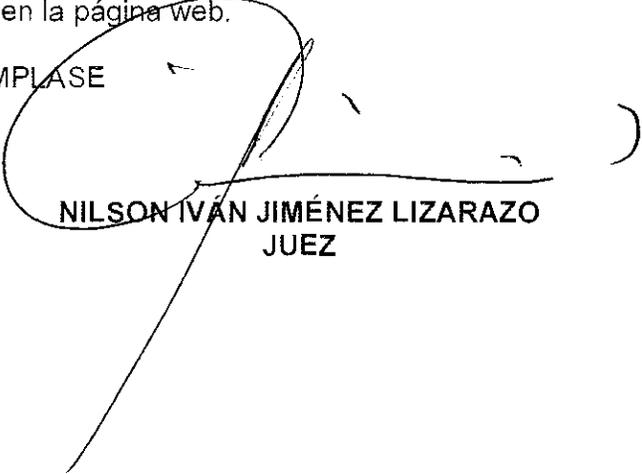
Por tal razón, el apoderado de la parte demandante debe allegar dicho documento con la constancia a que hace referencia la norma antes citada.

2. Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS ARIAS REY, identificado con C.C. No.91.246.288 y T.P. N° 82.244 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: OSN CONTURUCCIONES S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RAD. 2018-00031

WAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de Junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MILTON FORERO MENDOZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN: 150013333001 **2018-0060-00**

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase al Jefe de Archivo y/o jefe de nómina del Departamento de Policía de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde presta o prestó sus servicios el Señor MILTON FORERO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.179.490 expedida en Tunja.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

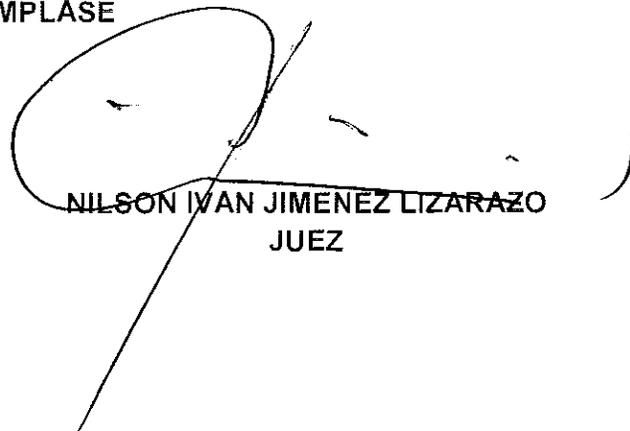
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

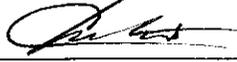
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Met

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 1, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1
de junio de 2018, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2013-00134 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 10 a 77, 180-187, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA -COPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 239-254,266-280, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3 PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folio 177, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

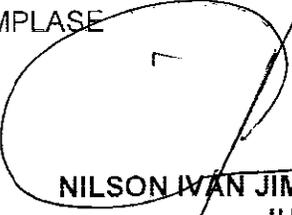
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de junio de 2018** a partir de las **2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 19 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1
de Junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

N43

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CONSORCIO COLECTORES XXI**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: 150013333001 2017 00091-00

Allegadas las pruebas decretadas mediante auto del 22 de febrero de 2018 (fl.220), procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia adelantada el 09 de febrero de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 13 de junio de 2017 por el CONSORCIO COLECTORES XXI, en la cual solicitó se declarara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. 1.4.1 – 5 – 088 del 07 de enero de 2017 suscrito por el Secretario de Hacienda y el Tesorero del Municipio de Tunja, pretendiendo, a título de restablecimiento del derecho, que se le ordenara a la entidad demandada imputar todos los pagos acreditados por el CONSORCIO COLECTORES XXI a título de impuestos, retenciones, tasas y contribuciones como débitos que se debieron realizar derivados de la ejecución del Contrato de Obra No. 023 de 2013 que proviene del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 004 de 17 de diciembre de 2012, dándole el tratamiento de débitos y retenciones, mas no el de anticipo; que se realice la imputación respectiva de la consignación realizada por Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios como debito del valor girado a la parte demandante por el Municipio de Tunja como pago único al que se le denominó anticipo sin realizarle los descuentos de ley.

Solicita igualmente que se ordene a la entidad demandada emitir el correspondiente certificado de RETEICA derivado de la retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que se devuelva a la parte demandante la suma de \$88.538.153,04 como valor mayor pagado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios por la aplicación indebida de la tarifa, y que sobre dicha suma se reconozca los intereses e indexación respectiva.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8° del artículo 180 del CPACA, el 09 de febrero de 2018 se celebró la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la etapa de conciliación, la apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA procedió a dar lectura a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la entidad, de lo acordado en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2018¹, en la que se decidió proponer fórmula conciliatoria consistente en:

"(...)CANCELAR LA SUMA DE NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$98.375.726) M/C NETOS, POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PAGO QUE PROCEDERÁ A CANCELAR EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES ATENDIENDO LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBEN ADELANTAR PARA EL PAGO; PARA LO CUAL LA CONVOCANTE DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERA EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO. EN EL MENCIONADO VALOR SE INCLUYEN LOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.837.573) QUE FUERON CANCELADOS POR EL CONSORCIO COLECTORES XXI NUEVAMENTE EN LA AMNISTÍA O ACUERDO ESPECIAL DE PAGO DEL AÑO 2017.

IMPUTAR LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR EL CONSORCIO COLECTORES XXI A TÍTULO DE DESCUENTOS LEGALES LIQUIDADOS SOBRE LOS VALORES QUE CORRESPONDÍAN PARA LA ÉPOCA EN QUE SE EFECTUÓN EL GIRO AL CONTRATISTA, TOMÁNDOLOS \$1.639.595.431 COMO UN PAGO EFECTIVAMENTE REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE TUNJA AL CONTRATISTA, SEGÚN EL SIGUIENTE POR MENOR:

- 1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MCTE (\$49.187.863) POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA DE CONTRIBUCIÓN AL DEPORTE IRDET.*
- 2. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MCTE (\$49.187.863) POR CONCEPTO A ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.*
- 3. DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.395.954) POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PROCULTURA*
- 4. OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MCTE (\$81.979.772) POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE GUERRA (...)"*

Propuesta que fue aceptada por parte del apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial, audiencia en la que señaló sobre los hechos y las pretensiones de la demanda lo siguiente:

"(...) Debo en este momento procesal de la fijación del litigio, informar al despacho circunstancias posteriores a la presentación de la demanda, que obviamente afecta, o mejor, varían la fijación del litigio a partir de las circunstancias de los hechos. En primer lugar, el año pasado hubo una amnistía tributaria en la cual aprovechando las bondades de este tipo de figura, mis clientes hicieron una formalización de una declaración del impuesto de industria y comercio, en la cual se cumplió con la carga tributaria que pudiese derivarse del convenio objeto de este litigio, teniendo en cuenta que este litigio era realmente un tema de forma donde se debatía, o donde se debate, si se debió hacer una retención o si el contratista de la otra entidad pública debió hacer declaración tributaria, perfectamente pues el hecho que acabo de exponer

¹ Folio 217.

permite deducir que ya el debate de fondo quedaría limitado exclusivamente a la devolución del dinero, a los hechos relacionados con la devolución de dinero, porque ya con la corrección tributaria o la presentación de la declaración se subsanaría el hecho de tener que pedirle al municipio que expida una certificación de industria y comercio, en coherencia con las pretensiones segunda, tercera y cuarta. Entonces, imputar los pagos pues ya no necesitaría imputar los pagos porque ya se hicieron en esta corrección, realizar la imputación a industria y comercio pues tampoco porque ya se hizo esa declaración, expedición de certificado de RETEICA no pues porque ya quedaría superada esa circunstancia, y lo único pues sería la devolución de los dineros, entonces eso cambia ostensiblemente los hechos a debatir, entonces quería hacer esa precisión su señoría que ya el único hecho a debatir es si se debe devolver la plata o no (...)" (Subrayado por el despacho) (Minuto 00:26:27 a 00:28:58 cd audiencia inicial obrante a folio 216)

"(...)Entonces al hacerse la oferta económica que plantea el municipio y la cual acogemos queda de plano superadas la pretensión quinta principalmente que es la que tiene que ver con la devolución de dineros, la sexta porque había petición de intereses y la séptima que se refería a actualización de la suma pagada, en principio lo económico queda suplido de esta manera, colateralmente pues se superan las otras, porque ya no se necesitaría declarar la nulidad porque de facto hay una aceptación, una revocatoria está haciendo el municipio con su oferta de esa pretensión primera, y entonces con la revocatoria del acto inicial, ya no sería necesario imputar pagos, ósea, esa pretensión segunda quedaría superada, igual la tercera porque también constituye una imputación y tampoco sería necesaria la expedición de la certificación, en consecuencia, con este pago y reconocimiento quedaría suplida la totalidad de las pretensiones de la demanda, y obviamente con esta conciliación pues no habría lugar al pago de costas que es la pretensión novena (...)" (Subrayado por el despacho) (Min 00:42:40 a 00:44:26 cd audiencia inicial obrante a folio 216)

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En concordancia con lo anterior, el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, introdujo la celebración de una etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, en la que el juez tendría la posibilidad de invitar a las partes a conciliar y proponer fórmulas de arreglo:

"(...) ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (...)(subrayado por el despacho)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos²:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que el medio de control tramitado es el de nulidad y restablecimiento del derecho donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub exámine* debe ser aprobado o improbad, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados, aclarando que, conforme a lo dicho por el apoderado de la parte demandante, el análisis se remitirá a lo que respecta a las pretensiones económicas, es decir, la pretensión quinta en la que solicita se condene a la entidad demandada a la devolución de \$88.538.153,04 como mayor valor pagado por concepto de Impuestos de Industria y Comercio y sus Complementarios, y las pretensiones sexta y séptima relacionadas con la actualización y los intereses del valor antes relacionado.

a) El aspecto probatorio.

Como pruebas relevantes en el proceso para resolver la controversia se encuentran las siguientes:

- Copia del documento de conformación del CONSORCIO COLECTORES XXI suscrito el 05 de noviembre de 2013, dirigido a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., cuyo objeto era la Construcción Fase II Interceptores y Colectores de la Ciudad de Tunja (fls.23 y 24).
- Copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 004 de 17 de diciembre de 2012 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ cuyo objeto era aunar esfuerzos financieros con Recursos del Sistema General de Regalías del Departamento de Boyacá 2012 y CORPOBOYACÁ para la ejecución del proyecto denominado “Construcción Fase II de interceptores y colectores de la ciudad de Tunja (fls.25 a 31)
- Copia del Contrato de Obra No 023 de 2013 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ y el CONSORCIO COLECTORES XXI cuyo objeto es la Construcción Fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja (fls.32 a 51)
- Copia del acta de inicio de 25 de enero de 2013 del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 004 de 2012 suscrito entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P y CORPOBOYACÁ por un valor de \$9.675.014.046 (fl.52)

² Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección. Providencia del 26 de febrero de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). Consejero ponente: Enrique Gil Botero; y Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612). Providencia del 20 de febrero de 2014. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; entre otras.

- Copia de la Modificación No. 01 al Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 004 de 2012 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ de 01 de octubre de 2013 (fl.53)
- Copia de la Adición No. 01 al Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 004 de 2012 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, que en su cláusula primera adhiere al citado Convenio al MUNICIPIO DE TUNJA, aportando la suma de \$1.639.595.431, suma que se desembolsaría en un 100% como parte del anticipo que se pacte entre la al Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 004 de 2012 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. a la persona que contrate la empresa (fls.54 y 55)
- Copia del modificatorio 01 al Contrato de Obra No 023 de 2013 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y el CONSORCIO COLECTORES XXI cuyo objeto es la Construcción Fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja cuyo valor es de \$5.180.262.542,90 (fls.56 a 63)
- Copias de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Entidades Estatales No 36 RE001356 expedida el 30 de diciembre de 2013 por CONFIANZA S.A. cuyo tomador y asegurado es el CONSORCIO COLECTORES XXI y cuyo beneficiario son los terceros afectados cuya vigencia va entre el 28 de diciembre de 2013 al 28 de diciembre de 2014 (fls.64 a 66).
- Copias de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades de Servicios Públicos No 36 SP001681 expedida el 30 de diciembre de 2013 por CONFIANZA S.A. cuyo tomador es el CONSORCIO COLECTORES XXI y cuyo asegurado y beneficiario es la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. cuya vigencia va entre el 26 de diciembre de 2013 al 28 de diciembre de 2018 (fls.67 y 68).
- Copias de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades de Servicios Públicos No 36 SP001681 expedida el 31 de diciembre de 2013 por CONFIANZA S.A. cuyo tomador es el CONSORCIO COLECTORES XXI y cuyo asegurado y beneficiario es la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. cuya vigencia va entre el 30 de diciembre de 2013 al 26 de diciembre de 2018 (fls.69 y 70).
- Copias de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades de Servicios Públicos No 36 SP001681 expedida el 03 de enero de 2014 por CONFIANZA S.A. cuyo tomador es el CONSORCIO COLECTORES XXI y cuyo asegurado y beneficiario es la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. cuya vigencia va entre el 30 de diciembre de 2013 al 26 de diciembre de 2018 (fls.71 y 72).
- Copia del Oficio No. DOF – 2014 – 2546 de 07 de abril de 2014, remitido por SERVITRUST GNB SUDAMERIS al Representante Legal de B&V INGENIERIA S.A.S. a través del cual se rinde informe mensual sobre el manejo del anticipo Contrato EPB S.A. E.S.P. – CONSORCIO COLECTORES XXI Contrato de Fiducia Mercantil de Administración del Anticipo y Pagos suscrito el 11 de febrero de 2014 (fls.73 y 74, cd. fl.241)
- Copia de los anexos de ingresos, gastos, operaciones y plan de inversión del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomisos SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. – 3 – 1 – 41653 P.A. Manejo del anticipo Contrato EPB S.A. E.S.P. – CONSORCIO COLECTORES XXI (fls.75 a 78, cd.fl.241).

- Copia del registro del saldo final a fecha de corte 31 de marzo de 2014 del manejo del anticipo Contrato EPB S.A. E.S.P. – CONSORCIO COLECTORES XXI, en el quedó un saldo de 2.052.580.408,17 (fl.79 y cd.fl.241).
- Copia de la Adición al plazo del Convenio de COOPERACIÓN Interinstitucional No. 004 de 2012 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE TUNJA (fl.80).
- Copia de la factura de venta No. XXI 006 expedida por el CONSORCIO COLECTORES XXI de 23 de diciembre de 2014, registrando como cliente a la Alcaldía Mayor de Tunja, señalando en el cuadro de detalle Acta Parcial de Obra No. 1 según Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es Construcción fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja, también los ítems de administración, imprevistos y utilidad, todas ellas suman un valor de \$1.639.595.431 (fls.82, 93 y cd fl.241)
- Copia del depósito a cuenta corriente del Banco BBVA de 24 de diciembre de 2014, cuyo cliente es el Municipio de Tunja por valor de \$81.979.772 (fl.83, 89 y cd.fl.241).
- Copia de la consignación realizada en el Banco Davivienda por el CONSORCIO COLECTORES XXI al MUNICIPIO DE TUNJA el 24 de diciembre de 2014 por valor de \$16.395.954 (fl.84 y cd.fl.241).
- Copia de la consignación realizada en Bancolombia el 24 de diciembre de 2014 por el CONSORCIO COLECTORES XXI al MUNICIPIO DE TUNJA por concepto de Adulto Mayor por valor de \$49.187.863 (fl.85 y cd fl.241).
- Copia de la consignación realizada en el Banco de Occidente el 23 de diciembre de 2014 por parte del CONSORCIO COLECTORES XXI al MUNICIPIO DE TUNJA por valor de \$49.187.863 (fl.86, 98 y cd fl.241).
- Copia de la consignación realizada en el Banco de Occidente el 23 de diciembre de 2014 por parte del CONSORCIO COLECTORES XXI al MUNICIPIO DE TUNJA por valor de \$98.375.726 (fl.87, 99, 189, 233 y cd fl.241)
- Copia del extracto de cuenta corriente emitida por el BBVA a corte 31 de diciembre de 2014 por el período del 01 al 31 de diciembre de 2014 (fl.88).
- Copia del derecho de petición dirigido por el CONSORCIO COLECTORES XXI al BANCO BBVA de 16 de febrero de 2017 solicitando certificación bancaria del nombre, número de cuenta del cliente y de quien consignó el día 24 de diciembre de 2014 por valor de \$81.979.772 con destino a la Cuenta Corriente 91400877 – 6 (fl.90)
- Copia de la factura de venta No. XXI expedida por el CONSORCIO COLECTORES XXI de 12 de noviembre de 2014, registrando como cliente a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., señalando en el cuadro de detalle Acta Parcial de Obra No. 1 según Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es Construcción fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja, también los ítems de administración, imprevistos y utilidad, todas ellas suman un valor de \$432.509.586,16 (fl.91 y cd fl.241)
- Copia de la factura de venta No. XXI 005 expedida por el CONSORCIO COLECTORES XXI de 04 de diciembre de 2014, registrando como cliente a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., señalando en el cuadro de detalle Acta Parcial de Obra No. 2 según Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es Construcción fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja, también los ítems de administración, imprevistos y utilidad, todas ellas suman un valor de \$2.072.105.107,16 (fl.92 y cd. fl.241)

- Copia de la factura de venta No. XXI 010 expedida por el CONSORCIO COLECTORES XXI de 01 de junio de 2015, registrando como cliente a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., señalando en el cuadro de detalle Acta Parcial de Obra No. 3 según Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es Construcción fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja, también los ítems de administración, imprevistos y utilidad, todas ellas suman un valor de \$1.165.505.000,36 (fl.94)
- Copia de la factura de venta No. XXI 013 expedida por el CONSORCIO COLECTORES XXI de 01 de diciembre de 2015, registrando como cliente a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., señalando en el cuadro de detalle Acta Parcial de Obra No. 2 según Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es Construcción fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja, también los ítems de administración, imprevistos y utilidad, todas ellas suman un valor de \$1.435.546.264,21 (fl.95)
- Copia del derecho de petición dirigido por el Representante Legal de la Empresa B&V INGENIERÍA S.A.S. y del CONSORCIO COLECTORES XXI a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja el 16 de enero de 2017, con una constancia de recibido de 03 de febrero de 2017, petición de la que se resalta lo narrado por el peticionario en el hecho 14 de la solicitud, en la que se consigna lo siguiente:

*“(...) Las liquidaciones efectuadas por la Administración Municipal de la ciudad de Tunja, descritas en el numeral 9, para el pago de impuestos, tasas y/o contribuciones se realizan en debida forma, excepto una: La liquidación respecto del **Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros**, ya que la Administración Municipal de la Ciudad de Tunja la calcula y a la postre no la exige pagar con tarifa del 6% sobre los Ingresos Brutos girados, y no con la tarifa del 0,6%, como en su momento aplicaba (...)”*

- Oficio 1.4.1 – 5 – 088 suscrita por el Secretario de Hacienda y el Tesorero del Municipio de Tunja, en respuesta al derecho de petición radicado por el Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI, en la que se le señala que es improcedente acceder a lo solicitado en dicha petición, Oficio en el que la entidad demandada no hizo ninguna manifestación respecto a las observaciones con el CONSORCIO COLECTORES XXI hizo sobre la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros (fls.100 y 101, 112 y 113)
- Oficio No. OF39017 – 026 dirigido por el BANCO DE OCCIDENTE al CONSORCIO COLECTORES XXI de 16 de febrero de 2017 en el que certifica que el día 23 de diciembre de 2014 se hicieron dos consignaciones una a la cuenta denominada Municipio de Tunja – Depósitos Provisionales por valor de \$98.375.726 y otra a la cuenta denominada Municipio de Tunja – Servicios Personales por valor de \$49.187.863 (fl.102).
- Copia de la solicitud realizada por el Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI a la Tesorería del Municipio de Tunja de 17 de febrero de 2017, en la que pretende se le expida certificación en la que conste el ingreso de pagos realizado por estampillas e impuestos el 24 de diciembre de 2014 (fl.105).
- Oficio No 1.4.2.5 107 del 23 de febrero de 2017 suscrito por el Tesorero General de la Alcaldía Mayor de Tunja dirigido al Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI, como respuesta a la solicitud realizada el 17 de febrero de 2017, en el que certifica algunas consignaciones

- realizadas con valores similares a los relacionados en el derecho de petición (fls.106 y 107)
- Copia del estado del expediente de la Alcaldía Mayor de Tunja teniendo como contribuyente al CONSORCIO COLECTORES XXI del 22 de noviembre de 2016 por la vigencia 2014 – 2015, en el que se señala como observación la persuasión al contribuyente para que corrija la declaración presentada por él, que se recibe declaración sin pago y se determina la aplicación de beneficios según la ley 1819 de 2006 (fl.138).
 - Copia del estado del expediente de la Alcaldía Mayor de Tunja teniendo como contribuyente al CONSORCIO COLECTORES XXI del 03 de noviembre de 2016 por la vigencia 2014, en el que se señala como observación, entre otras, la de que luego de solicitar los certificados de retención en la tesorería de la Alcaldía, se encontró que internamente nunca se aplicó dicho dinero a la cuenta de retenciones, a pesar de que en vez de cobrársele el 6 por mil se le liquidó el 6% (fl.139).
 - Copia del oficio de 16 de agosto de 2016, por medio del cual el Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI, solicita a la Alcaldía Mayor de Tunja el Certificado de Retención a Título de ICA por el año gravable 2014, debido al pago efectuado el día 23 de diciembre de 2014 por valor de \$98.375.726 (fls.140 y 141).
 - Copia del memorial radicado el 15 de noviembre de 2016 por el Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI dirigido a la Profesional Universitaria Unidad de Fiscalización Departamento de Impuestos de Tunja, la cual tiene como referencia la respuesta a los emplazamientos para corregir No. 1.4.5.2 – 675F y 1.4.5.2. 667F contra la empresa B&V INGENIERÍA S.A.S. y el CONSORCIO COLECTORES XXI respectivamente (fls.142 a 147).
 - Copia del Oficio No. 1.4.5.1 – 3466 F de 23 de noviembre de 2016 de la Oficina de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda de Tunja dirigido al Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI, en el que se le señala la persistencia en las inconsistencias observadas en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios correspondiente al año 2014 (fls.148 a 150)
 - Copia del emplazamiento para corregir No. 1.4.5.2. 667 F Impuesto de Industria, Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros realizado al CONSORCIO COLECTORES XXI por parte de la Oficina de Impuesto de la Secretaría de Hacienda de Tunja el 27 de septiembre de 2016 (fls.151 y 152).
 - Copia del Oficio No. 1.4.5.1 – 21 de 13 de abril de 2016 dirigido al Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI por la Oficina de Impuesto de la Secretaria de Hacienda de Tunja en el que se le informa que dicha oficina adelantó un proceso de revisión del expediente del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios encontrando inconsistencias en las declaraciones de dicho impuesto para los años base 2011, 2012, 2013 y 2014 con sus correspondientes años fiscales (fls.153 y 154).
 - Copia del informe de gestión de la Secretaría de Hacienda de Tunja Oficina de Impuestos – Unidad de Fiscalización de 26 de julio de 2016 sobre el expediente No. 230413 de CONSORCIO COLECTORES XXI (fl.155), informe en el que en el punto seis se indica lo siguiente:

"(...)En todo caso el contribuyente aporta una consignación por concepto de retención del ICA, a la Alcaldía de Tunja, en una cuenta diferente a las asignadas para dicho concepto (impuesto – renta), la cual se realizó por

una tarifa del 6 por ciento y no del 6 por mil, por la que la imputaron en la declaración del primer consorciado (...)"

- Copia de los requerimientos de información remitidos por la Secretaría de Hacienda de Tunja – Oficina de Impuestos al CONSORCIO DE OBRAS C&B, SEIKA S.A.S. e HIGUERA DIAZ HUGO-LINO (fls.156 a 158).
- Copia de las correcciones de las declaraciones de Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios remitidas por el representante legal del CONSORCIO COLECTORES XXI a la Profesional Universitaria Fiscalización Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja (fls.159 a 169).
- Copia de la consulta realizada por el Secretario de Hacienda de Tunja a la Directora de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de fecha 05 de mayo de 2017 (fl.170)
- Copia del Oficio No. 1.4.5.1 – 142F de 09 de mayo de 2017 enviado por la Secretaria de Hacienda de Tunja – Oficina de Impuestos al Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI, en la que se le señala que la revisión de las declaraciones de impuestos presentadas en dicha entidad estaban en etapa de revisión (fl.171)
- Copia de la respuesta dada a la consulta hecha por la Secretaría de Hacienda de Tunja a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 2017 (fls.172 a 188)
- Copia de liquidación informal de impuestos sin firma de quien la hace en la que se dan los valores de algunos tributos (fl.190 y cd.fl.241)
- Copia de la solicitud realizada por el Representante Legal del CONSORCIO COLECTORES XXI al Departamento de Tesorería de la Alcaldía Mayor de Tunja, en la que solicita se le expida copia del comprobante de pago de la factura No 006 de 23 de diciembre de 2014 a nombre de dicho Consorcio (fl.191)
- Informe rendido por la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja de 02 de marzo de 2018 sobre la forma en que se liquidó el Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios al CONSORCIO COLECTORES XXI (fls.224 a 226).
- Informe de auditoría proceso de fiscalización Impuesto de Industria y Comercio del Contribuyente CONSORCIO COLECTORES XXI (fls.227 a 229).
- Copia del estado de la cuenta corriente del CONSORCIO COLECTORES XXI, en el que se ven los detalles por período y los movimientos de pagos (fl.230)
- Copia de la declaración de Industria y Comercio y Complementarios presentada por el CONSORCIO COLECTORES XXI a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja por el año gravable 2014 (fl.231 y cd.fl.241).
- Copia de la factura No. 2257243 de fecha de emisión 30 de octubre de 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja al CONSORCIO COLECTORES XXI por valor de \$52.167.000 (fl.232 y cd fl.241).
- Copia del auto de 25 de enero de 2018 por medio del cual se archivan las actuaciones que venía adelantando la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja en contra del CONSORCIO COLECTORES XXI (fl.234)
- Copia del Registro de Industria y Comercio No. 230413 realizado por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja al CONSORCIO COLECTORES XXI (fl.235)
- CD que contiene los siguientes documentos (fl.236):

- Acuerdo Municipal No 0020 de 30 de agosto de 1999 "Por medio del cual se modifica el artículo 232 y se adiciona el Acuerdo 0034 de 1998 y se establece LA CONTRIBUCIÓN AL DEPORTE MUNICIPAL en el Municipio de Tunja".
 - Acuerdo Municipal No 0012 de 14 de agosto de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE REGLAMENTA LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE ACUERDO A LA LEY 1276 DE 2009"
 - Acuerdo Municipal No. 0021 de 10 de septiembre de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y REGLAMENTA LA ESTAMPILLA PRO – CULTURA DE ACUERDO A LA LEY 666 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
 - Decreto No. 389 de 29 de diciembre de 2006 "Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja."
 - Acuerdo Municipal No 030 de 31 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
- Copia de la factura de venta No. 010 expedida por el CONSORCIO COLECTORES XXI de 01 de junio de 2015, registrando como cliente a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., señalando en el cuadro de detalle Acta Parcial de Obra No. 3 según Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es Construcción fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja, también los ítems de administración, imprevistos y utilidad, todas ellas suman un valor de \$1.165.505.000 (cd fl.241)
 - Copia de la factura de venta No. 013 expedida por el CONSORCIO COLECTORES XXI de 01 de diciembre de 2015, registrando como cliente a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., señalando en el cuadro de detalle Acta Parcial de Obra No. 4 según Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es Construcción fase II interceptores y colectores de la ciudad de Tunja, también los ítems de administración, imprevistos y utilidad, todas ellas suman un valor de \$435.546.264,21 (cd fl.241)
 - Copia del Acuerdo Municipal No. 003 de 21 de febrero de 2017 "POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE TUNJA, EN REALCIÓN CON LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, LA CONDICIÓN TEMPORAL Y ESPECIAL SEÑALADA EN EL ART. 356 DE LA LEY 1819 DE 2016" (cd.fl.241)

b) El aspecto legal

Vale mencionar en este punto que, conforme a lo señalado por el apoderado de la parte demandante en la Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2018 tanto en la etapa de fijación del litigio como en la de conciliación, la única pretensión sobre la que versa la conciliación es la de la devolución del mayor valor pagado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, en tanto ya no hay interés sobre las otras pretensiones que fueron superadas con hechos que tuvieron su ocurrencia con posterioridad a la interposición del presente medio de control, razón por la cual el estudio de la aprobación de la conciliación judicial se hará exclusivamente sobre dicha pretensión.

Según el Artículo 67 del Acuerdo Municipal 030 de 31 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (cd obrante a folio 236) el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros es:

"(...)un gravamen de carácter general y obligatorio, que comprende, tanto el Impuesto de Industria y Comercio, como su complementario de Avisos y Tableros, se halla estatuido legalmente sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por los sujetos pasivos determinados normativamente de forma específica, que directa o indirectamente, y ya sea de forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, ejerzan tales actividades. Los sujetos activos son los municipios donde tales actividades gravadas se desarrollan en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de Tunja. La base gravable está constituida por los ingresos brutos generados por tales actividades, descontadas las deducciones, exenciones y rebajas legales.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y hasta cuando sea reportada válidamente la cesación de las mismas, conforme a la regulación establecida en este Estatuto.

El impuesto de Industria y Comercio como gravamen de carácter general y obligatorio, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993, con las adiciones y modificaciones que le introdujo la Ley 1819 de 2016 (...)"

Conforme al artículo 68 del citado Acuerdo, el hecho generador de dicho impuesto es el *"(...) ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, (incluidos los servicios financieros), en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de Tunja (...)"*, el artículo 69 de dicho Acuerdo establece como sujeto activo de dicho gravamen al MUNICIPIO DE TUNJA, y el artículo 70 dispone que son sujetos pasivos, entre otros, los consorcios que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Conforme al artículo 93 del Decreto 389 de 29 de diciembre de 2006, Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja vigente al momento en el año gravable que se generó la obligación tributaria a cargo del CONSORCIO COLECTORES XXI (2014), la tarifa que se establece frente al Impuesto de Industria y Comercio en lo que se refiere a servicios prestados por el contratista de construcción de obras civiles y urbanizadores y demás de construcción es la del 6 por mil.

Frente al caso en concreto se encuentra que el CONSORCIO COLECTORES XXI realizó un pago por valor de \$98.375.726 a la cuenta No. 390004455 a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA el 23 de diciembre de 2014 según colilla de consignación No. 19702806 del Banco de Occidente (fl.233), consignación que realizó para pagar el Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios en razón al anticipo recibido por parte de la Alcaldía Mayor de Tunja por valor de \$1.639.595.431,00 a razón del Contrato de Obra No. 023 de 2013 cuyo objeto es la Construcción Fase II Interceptores y Colectores de la Ciudad de Tunja, pago que se evidencia en la Factura de Venta No. XXI 006 de 23 de diciembre de 2014 emitida por la parte demandante (fl.93).

Ahora bien, encuentra el despacho que conforme a lo afirmado por la misma entidad demandada en el informe rendido a folios 224 a 226, la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente al valor recibido por concepto del Contrato de Obra No. 023 de 2013 relacionado en el parágrafo

anterior sería el de \$9.837.573, en tanto en virtud de lo establecido en el artículo 93 del Decreto 389 de 2006, vigente para la época de los hechos, la tarifa aplicable era del 6 por mil y no del 6%, es decir, en términos decimales no era del 0.06 sino del 0.006, por lo que evidentemente se observa un mayor valor pagado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios por parte del CONSORCIO COLECTORES XXI el 23 de diciembre de 2014 en relación al valor que debió haber pagado por este concepto.

Sin embargo, pese a lo que se describe anteriormente, es necesario para el despacho reflejar un hecho que ocurrió con posterioridad a la interposición de la demanda relacionado con el pago por parte del CONSORCIO COLECTORES XXI del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios para el año gravable 2014. Según se observa a folio 231 del expediente, el CONSORCIO COLECTORES XXI presentó el 26 de octubre de 2017 a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja la Declaración de Industria y Comercio y Complementario por el año gravable 2014, en dicha declaración se indica un valor total por Ingresos gravables de \$4.144.210.000, dicho valor surge de sumar los valores que se encuentran en las copias de las facturas No. XXI – 003 de 12 de noviembre de 2014 (\$432.509.586,16), No. XXI – 005 de 4 de diciembre de 2014 (\$2.072.105.017,00), éstas a nombre de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., y la factura No. XXI -006 de 23 de diciembre de 2014 (\$1.639.595.431) a nombre de la Alcaldía Mayor de Tunja³.

Ahora bien, al valor total se le aplica la tarifa determinada para el Impuesto de Industria y Comercio dando un valor de \$24.865.000, lo que sumado a otros ingresos como el de Bomberos, el de Vigilancia y las sanciones y restándole el anticipo del año siguiente da un valor total de saldo a cargo de \$42.843.000. Posteriormente, se observa en la factura No. 2257243 de 30 de octubre de 2017 (fl.232) expedida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja a nombre del CONSORCIO COLECTORES XXI por concepto de Impuesto de Industria y Comercio un valor de \$52.167.000, valor que corresponde, según el informe de auditoría del proceso de fiscalización del contribuyente CONSORCIO COLECTORES XXI (fls.227 a 229), a la suma de los \$42.843.000 de la declaración de industria y comercio de la parte demandante para el año gravable 2014 más los correspondientes intereses, siendo que, según el informe antes citado, la suma que aparece en la factura No. 2257243 (\$52.167.000) fue pagada por el CONSORCIO COLECTORES XXI el 30 de octubre de 2017, estableciéndose con ello por la misma entidad demandada que el contribuyente está al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio (fl.229).

Conforme a lo expuesto anteriormente, encuentra el despacho que al haberse incluido dentro de la reciente declaración de impuesto de industria y comercio del CONSORCIO COLECTORES XXI el valor de la factura **No. XXI – 006 de 23 de diciembre de 2014 (\$1.639.595.431)**, suma que dio lugar al pago, en primer lugar, de los \$98.375.726 por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, suma de la que se demuestra su consignación con la colilla del Banco de Occidente fechada el 23 de diciembre de 2014 a favor del MUNICIPIO DE TUNJA (fl.233), dicho valor pagado por el CONSORCIO COLECTORES XXI, fuera de estar mal liquidado, no puede ser retenido por la entidad demandada en tanto no existe un fundamento normativo de algún tipo que justifique que la parte demandante tenga la obligación de hacer dicha consignación al ente territorial demandado.

³ Facturas que se encuentran contenidas en el CD obrante a folio 241 del expediente.

En este sentido, se tiene que con la consignación realizada por el CONSORCIO COLECTORES XXI el día 30 de octubre de 2017 por concepto de Industria y Comercio para el año gravable 2014, dicha obligación tributaria con el Municipio de Tunja quedó saldada totalmente, como el mismo ente territorial lo está reconociendo, por lo que la consignación realizada por el CONSORCIO COLECTORES XXI el día 23 de diciembre de 2014 por valor de \$98.375.726, que según la parte demandante tenía la finalidad de cubrir el pago de dicho impuesto por el año gravable 2014, ya no tendría un fundamento jurídico que la justificara como obligación tributaria.

Ahora bien, sobre la devolución de dineros por parte de la entidad al contribuyente, el artículo 520 del Decreto 389 de 29 de diciembre de 2006, Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja aplicable en el momento que se hizo la reclamación de la devolución del mayor valor pagado por parte de la demandante, establecía lo siguiente:

***(...) ARTÍCULO 520. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.*

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordena la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. (...) (Subrayado por el despacho)

En este sentido, se encuentra que la norma aplicable al caso permite a la Administración Tributaria Municipal hacer devoluciones en favor del contribuyente cuando se presenten saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido, sobre estas tres situaciones. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en un pronunciamiento del 24 de septiembre de 2009, citado en la providencia del 19 de mayo de 2011 dictada por la misma Sección, indicó lo siguiente:

(...)

El pago de lo no debido, el pago en exceso y el saldo a favor

Considera la Sala que el pago de lo no debido, el pago en exceso y el saldo a favor que el estatuto tributario regula, son instituciones jurídicas que se derivan del enriquecimiento sin causa del derecho civil.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que prospere una reclamación por enriquecimiento sin causa, deben concurrir los siguientes requisitos: El primero, que exista un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativo y, el segundo, que el empobrecimiento sufrido sea injusto o se haya producido sin causa jurídica.⁴

El artículo 2313 del C.C. dispone que hay pago de lo no debido cuando alguien paga por error y prueba que no tenía la obligación de hacerlo, caso en el cual, tiene derecho para repetir lo pagado.

El artículo 850 del E.T. que por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 383 de 1997⁵ y por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002⁶, se aplica a las entidades

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Ref. exp. 63001-3103-004-2002-00034-01

⁵ "ARTICULO 66. ADMINISTRACION Y CONTROL. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los

territoriales, dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Así mismo, que la DIAN debe devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago.

El artículo 21 del Decreto 1000 de 1997, se refiere al pago de lo no debido como aquel pago efectuado a la DIAN sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

Considera la Sala que las tres nociones de pago de lo no debido, pago en exceso y saldo a favor, conllevan la noción de pago sin justa causa. Precisamente por esa misma razón, se deriva a favor de los contribuyentes el derecho para reclamar el reintegro de lo pagado, a través de los mecanismos de devolución o compensación.

De las tres nociones, el saldo a favor es el que menor dificultad tiene para ser identificado habida cuenta que se evidencia en algunas declaraciones tributarias que se diseñan precisamente con ese fin, vr.gr. la declaración de renta, la declaración de ventas.

Así mismo, es posible que se identifique en las declaraciones, el pago en exceso cuando deviene de errores aritméticos, por ejemplo.

En cambio, tratándose del pago de lo no debido, es usual o incluso, constituye un requisito legal, que la misma autoridad administrativa o una autoridad judicial declare su existencia, situación que tampoco se descarta para los casos de saldo a favor o pago en exceso. (...)⁷. (Subrayado por el despacho)

Bajo estas premisas, encuentra el despacho que para el caso en concreto se configura un pago de lo no debido por parte del CONSORCIO COLECTORES XXI, como contribuyente, al MUNICIPIO DE TUNJA, en lo que tiene que ver con la consignación realizada el 23 de diciembre de 2014 en el Banco de Occidente a nombre de la entidad demandada por un valor de \$98.375.726, en tanto al haber pagado el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año fiscal 2014 el 30 de octubre de 2017, conforme ya está demostrado, se comprueba que el pago realizado el 23 de diciembre de 2014 no tiene ningún fundamento jurídico, por lo que se entiende que no existía la obligación de hacerlo, por lo que de ser retenido por la entidad demandada se estaría configurando un enriquecimiento sin causa, en tanto a costas del detrimento del patrimonio del particular demandante se estaría enriqueciendo la entidad demandada sin una causa jurídica que lo justifique.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que sería procedente que el Municipio de Tunja hiciera la devolución de los \$98.375.726 consignados el 23 de

impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.”

⁶ “ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 proferida dentro del Expediente No. 16370. C. P. Doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Citada por Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 19 de mayo de 2011 proferida dentro del Expediente No. 17266. C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

diciembre de 2014 al CONSORCIO COLECTORES XXI al configurarse un pago de lo no debido, en tanto dicha obligación no tenía un fundamento jurídico.

Ahora bien, sobre la prescripción del derecho a la devolución del dinero cuando se configura el pago de lo no debido en materia tributaria, la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(...) Respecto a la prescripción del derecho para solicitar la devolución de lo pagado en exceso, se ha considerado que el plazo debe contar a partir de la fecha en que el contribuyente pagó el mayor impuesto.

La Sala ha dicho que, debido a que el Estatuto Tributario no establece ningún término para solicitar la devolución por pago de lo no debido, es procedente aplicar el término de prescripción de la acción ejecutiva prevista en el artículo 2536 del Código Civil, en concordancia con los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997 (hoy Decreto 2277 de 2012), es decir, que el término de prescripción es de cinco (5) años⁸. No obstante, el artículo citado inicialmente consagraba la prescripción de diez años para la acción ejecutiva, este artículo fue modificado por la Ley 791 de 2002.

Ese plazo de prescripción se contabiliza desde el día en que se presentó la declaración o pagó el impuesto, pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido y, en consecuencia, se configura la obligación para la administración de reintegrar esos recursos. (...)”⁹ (subrayado por el despacho)

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales antes anotados, encuentra el despacho que el derecho a la devolución del dinero por el pago de lo no debido del CONSORCIO COLECTORES XXI no ha prescrito, puesto que el pago por valor de \$98.375.726, conforme al recibo de consignación No 19702806 del Banco de Occidente (fl.233), se realizó el 23 de diciembre de 2014, por lo que tendría hasta el 24 de diciembre de 2019 para hacer la reclamación. Al haberse demostrado que la reclamación se hizo el 16 de enero de 2017 (fls.96 a 99), el derecho a la devolución del dinero no se encuentra prescrito.

Conforme a lo anterior, al encontrar que la interpretación hecha por la parte demandante frente a la devolución del mayor valor pagado se adecua a lo estipulado por el Ordenamiento Jurídico sobre estos temas, y al encontrar que con el material probatorio allegado es suficiente para determinar que se configuran los elementos fácticos que sustenta la pretensión de la demanda analizada, considera este despacho que dichos requisitos, necesarios para aprobar el acuerdo conciliatorio, se encuentran cumplidos.

c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal demandada por cuanto se reconoce el monto que

⁸ En este sentido ver la sentencia del 3 de agosto de 2016 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00309-01 (20662). Actor: Administradora Country SA. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. En dicha providencia se citan como antecedentes las sentencias del 9 de agosto de 2012, expediente: 18301. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; y del 13 de junio de 2013, expediente: 17973. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 25 de octubre de 2017 proferido dentro del Expediente No. 21333. C.P.: Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

efectivamente el demandante consignó a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA el 23 de diciembre de 2014 (fl.233).

A más de lo anterior, debe advertirse que de seguirse adelantando el presente proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación de la suma que se ordenaría devolver. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

d). Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la presente audiencia inicial comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes vistos a folios 1 y 192, como en el acta del comité de conciliación obrante a folio 217.

Ahora bien, sobre las costas observa el despacho que en el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de febrero de 2018, él renuncia expresamente a dicha pretensión, razón por la cual este despacho dispondrá no condenar en costas.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día nueve (09) de febrero de 2018, en desarrollo de la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial realizada el nueve (09) de febrero de 2018, en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, entre el apoderado judicial de CONSORCIO COLECTORES XXI y el MUNICIPIO DE TUNJA, ante este despacho, en los mismos términos que allí se narraron.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial¹⁰.

QUINTO: Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

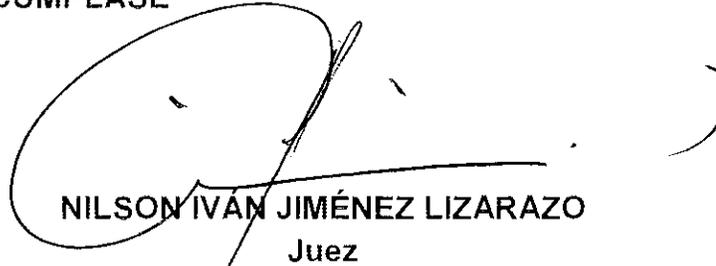
SEXTO: Sin condena en costas

¹⁰ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

SÉPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

PAGG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

LICIANA CDLMENARES TAPIERO
SECRETARIA